



202620127331

Fecha Radicado: 2026-07-21 07:04:26



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN
SUBSECRETARIA LEGAL
UNIDAD DE INSPECCIONES**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Secretaría de Movilidad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar por aviso a las personas que se relacionan en el siguiente listado, del acto administrativo proferido por el Inspector de Convivencia y Paz adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, por medio del cual se les sanciona por Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito y además se les **CANCELA LA LICENCIA DE CONDUCCION** por reincidencia en esta conducta, por el término de **tres (3) años**, quedando inhabilitados por este mismo lapso de tiempo para guiar cualquier tipo de vehículo automotor.

La presente notificación se publicará en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la Secretaría de Movilidad por el **término de cinco (5) días hábiles**. Advirtiéndoseles que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se informa que contra la resolución que impuso la sanción de **CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION** procede el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la **notificación** de conformidad con lo establecido por el artículo 26, 134 y 142 de la ley 769 de 2002 y en concordancia con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fecha de Fijación: 22 de Julio de 2026 a las 7:30 a.m.

Fecha de Desfijación: 28 de Julio de 2026 a las 5:30 p.m.

Página 1 de 2



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/17740



202620127331

Fecha Radicado: 2026-07-21 07:04:26



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

NÚMERO EXPEDIENTE O COMPARENDO	NOMBRE	TIPO DE DOCUMENTO	NRO DOCUMENTO	INFRACCIÓN	DECISIÓN	NÚMERO RESOLUCIÓN
050010000000 48412069	CARLOS LUIS LUZARDO CHARRIAS	Cedula	1083560195	D-12	SANCIONAR	202650023036 del 24/03/2026 de anexan 5 folios
050010000000 51572918	DIDIER ALEXANDER ARIAS DIAZ	Cedula	1038359163	D-12	SANCIONAR	202650023072 del 24/03/2026 se anexan 7 folios
050010000000 51577605	JULIO ALBERTO GOMEZ FLOREZ	Cedula	1017171888	D-12	SANCIONAR	202650023076 del 24/03/2026 se anexan 7 folios
050010000000 51574551	SERGIO LUIS CORREA PARRA	Cedula	1128458406	D-12	SANCIONAR	202650023078 del 24/03/2026 se anexan 7 folios

Si usted se encuentra relacionado en el anterior listado podrá acercarse a la Secretaría de Movilidad de Medellín, ubicada en la carrera 64C No 72-58, barrio Caribe, primer piso, **MESA 22, Horario de atención de 6:30 AM a 12:00M y de 1:30 PM a 3:30 PM (lunes a jueves) y 6:30 AM a 12:00M y de 1:30 PM a 2:30 PM (viernes).**

Igualmente, se deja constancia que al presente documento: i) se adjunta la copia de la citada resolución, de conformidad con el artículo 69 inciso 2° de la ley 1437 de 2011, ii) se remite al Operador para lo de su competencia, en Veinticuatro (24) folios, iii) De las presentes diligencias queda copia en el respectivo expediente.

Cordialmente,

DORA YULIANA MONTOYA CIRO
SECRETARIA

Página 2 de 2



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE MOVILIDAD SUBSECRETARÍA LEGAL UNIDAD DE INSPECCIONES INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

El **11 de septiembre del 2025** se recibió la Orden de Comparendo Único Nacional **05001000000048412069**, en la cual se da cuenta de la presunta comisión de contravención común en materia de tránsito, por el (la) señor(a) **CARLOS LUIS LUZARDO CHARRIS**, identificado (a) con la Cédula Ciudadanía **1083560195**, en calidad de conductor (a) del vehículo **KHI780** e informada por el agente de tránsito distinguido con la placa **137**, adscrito a este organismo.

El **29 de octubre de 2025** conformidad con lo establecido en el artículo 136, Código Nacional de Tránsito Terrestre, declárese abierta la investigación contravencional por los hechos que originaron la Orden de Comparendo Único Nacional **05001000000048412069**, elaborado el **11 de septiembre del 2025** Désele el valor legal a este documento y fíjese como fecha para celebrar la audiencia pública respectiva, el **24 de marzo de 2026** a las **07:05 A.M.**

ÓSCAR MEJÍA ÚSUGA
Inspector de Convivencia y Paz

CONSTANCIA SECRETARIAL

El **24 de marzo de 2026** siendo las **07:05 A.M.** se advierte la **NO** comparecencia del señor (a) **CARLOS LUIS LUZARDO CHARRIS**, identificado (a) con la Cédula Ciudadanía **1083560195**, como presunto contraventor de la infracción consignada en la Orden de Comparendo Único Nacional **05001000000048412069**, elaborado el **11 de septiembre del 2025** en calidad de conductor del vehículo de placas **KHI780**, quien conoció el citado documento y **NO** justificó su inasistencia, debiéndose continuar con el proceso, conforme lo dispone el artículo 136, Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

El **24 de marzo de 2026** siendo las **07:05 A.M.**, han transcurrido más de treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de la elaboración de la Orden de Comparendo Único Nacional **05001000000048412069**, término señalado en el Inciso primero, artículo 136, Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, para que el señor **CARLOS LUIS LUZARDO CHARRIS**, identificado con la Cédula Ciudadanía **1083560195** como presunto contraventor, se presentara ante la autoridad de tránsito competente, bien para aceptar la comisión de la



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

infracción y proceder al pago de la multa con la respectiva reducción, o bien para rechazar la imputación.

AUTO CONVOCANDO A AUDIENCIA PÚBLICA

El **24 de marzo de 2026**, siendo las **07:05 A.M.**, demostrándose que el (la) señor(a) **CARLOS LUIS LUZARDO CHARRIS** identificado (a) con la Cédula Ciudadanía **1083560195**, **NO** compareció, sin justa causa, y habiendo transcurrido más de treinta (30) días calendario siguientes y contados a partir de la elaboración de la Orden de Comparendo Único Nacional **05001000000048412069**, elaborado el **11 de septiembre del 2025**; término consagrados en el inciso primero, artículo 136, Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Inspector de Convivencia y Paz, adscrito a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, en asocio de su secretaria, de conformidad con lo establecido en la citada disposición, se constituye en audiencia pública, con el objeto de tomar la decisión por la imputación que se le endilga en la citada Orden de Comparendo.

ÓSCAR MEJÍA ÚSUGA

Inspector de Convivencia y Paz

Conforme se dispuso en auto anterior, el **24 de marzo de 2026** siendo las **07:05 A.M.**, una vez el despacho se constituyó en audiencia pública y al no existir causal que vicie lo actuado, se procede a tomar la correspondiente decisión de fondo en materia contravencional de tránsito, previa la siguiente:

**SECRETARIA DE MOVILIDAD
SUBSECRETARIA LEGAL UNIDAD DE
INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ**

RESOLUCIÓN 202650023036

(24 de marzo de 2026)

El Inspector de Convivencia y Paz, adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las consagradas por la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificada por la Ley 1383 de 2010 y Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte y con base en los siguientes



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

CONSIDERANDOS:

1. Mediante Orden de Comparendo Único Nacional 05001000000048412069, elaborado el 11 de septiembre del 2025, a las 05:39 A.M., por el Agente de Tránsito y Transporte distinguido con la Placa 137, adscrito a este Organismo, se informó al (la) señor(a) **CARLOS LUIS LUZARDO CHARRIS**, identificado(a) con Cédula Ciudadanía 1083560195, mientras conducía el vehículo de placas KHI780, en el sector de la Carrera 72 Calle 40 SUR MEDELLIN - Comuna 80, de esta ciudad, presuntamente por:

"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días", comportamiento descrito y sancionado en los artículos 34, 38, 131, literal D, numeral 12, Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y la Resolución 3027 de 2010, del Ministerio de Transporte.

2. Que el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 6 de agosto de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, tipifica en el artículo 131, literal D, numeral 12 como infracción: ***"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días."*** Esta disposición permite sancionar con multa de (104.55) (UVB) Unidades de valor básico e inmovilización del vehículo, toda conducta que implique contravenir la modalidad de transporte para el cual fue expedida la licencia de tránsito de un vehículo.

Que este mismo Código en el artículo 2 define Vehículo de servicio particular como: ***"Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas."*** y Vehículo de servicio público como: ***"Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje."***

3. Se cuenta entonces con la Orden de Comparendo 05001000000048412069, que luego de realizar el control de legalidad, cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 3027 de 2010, y lo establecido en la ley 769 de 2002 y demás normas que lo modifican y adicionan.

4. Respecto de la Orden de Comparendo Único Nacional, se advierte que la misma adquiere la calidad de documento público, bajo el entendido que la misma proviene de autoridad de tránsito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º, Ley 769 de 2002.

5. En cuanto al trámite contravencional los incisos 2 y 3, del numeral 3º, artículo 205, Decreto Nacional 019 de 2012, modificadorio del artículo 136, Ley 769 de 2002, el cual a su vez fue modificado por la ley 1383 artículo 24, establece que:

"Una vez surtida la Orden de Comparendo. (...)"



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del Comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

De igual manera en lo que respecta a las cargas que debe asumir el ciudadano cuando se notifica de la apertura de un trámite administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia T-616/06, planteó lo siguiente:

"La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del Comparendo, término que debe ser anunciado en la citada Orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción.

*La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, **lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa** (...)."*

6. Conforme a lo expuesto, resulta meridianamente claro que la no comparecencia del implicado no permite desvirtuar la actuación de los agentes de tránsito a través de la Orden de Comparendo Único Nacional, documento que a la luz de lo dispuesto en el artículo 88, Ley 1437 de 2011, se presume legal, siendo precisamente la audiencia pública el escenario procesal administrativo para controvertir dicho acto administrativo de trámite.

Este Despacho, apelando a la sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional, considera al Agente de Tránsito, siendo un servidor público investido de "presunción de legalidad"

En sus actuaciones, no tiene ningún interés en imponer un Comparendo a persona determinada, por el contrario, se encuentra en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el tránsito terrestre.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 136, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 205, Decreto 19 de 2012, en su numeral tercero, inciso segundo, se establece que si el contraventor no comparece sin justa causa comprobada, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la infracción, el proceso seguirá sin la presencia del implicado, celebrándose audiencia pública y entendiéndose que queda notificado por estrados el correspondiente acto administrativo, presupuesto este aplicable en el caso concreto, de un lado,



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

porque el implicado no ha comparecido al proceso contravencional, y de otro lado, porque a la fecha ya ha transcurrido el tiempo legal establecido, más de 30 días calendario de la elaboración de la orden de comparendo.

7. Qué así mismo, el artículo 26 de la Ley 769 de 2002 – *Código Nacional de Tránsito Terrestre* – modificado por el artículo 07 de la Ley 1383 de 2010, estipuló en el inciso 2º numeral 5 que una de las causales para **la cancelación de la licencia de conducción** es "(...) *Por reincidir en la prestación de servicio público de transporte con vehículos particulares, sin justa causa*", motivo por el cual se procederá en tal sentido.

8. Ahora, revisado el Histórico de Infracciones del conductor, se verificó que el señor **CARLOS LUIS LUZARDO CHARRIS** según Resolución: **0002297754** del **07 de octubre de 2025** debidamente ejecutoriada, fue sancionado por incurrir en la misma infracción (prestación de servicios de transporte de servicio público en vehículo particular, sin autorización para ello), anterior a la ocurrencia de esta nueva infracción. La resolución **0002297754** está asociada al comparendo **05001000000048353300** impuesto el **02 de mayo de 2025** al vehículo de placas **KHI780**. Y en relación a la orden de comparendo **05001000000048412069**, elaborada el **11 de septiembre del 2025**, se verificó que el ciudadano efectuó su pago, operado el fenómeno jurídico de asunción de obligaciones por efectos del pago: "*Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada..*" (Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. 17 de septiembre de 1997. Consejero Ponente: Cesar Hoyos Salazar).

9. Que el hecho de repetirse este mismo comportamiento contravencional de tránsito, por el infractor y hallándosele responsable, se tipifica como **REINCIDENCIA consagrada como tal en el artículo 26, Parte Segunda, numeral 5, Código Nacional de Tránsito**.

10. Que el artículo 26 del CNTT, modificado por el artículo 7º, Ley 1383 de 2010, señala las causales de suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción, y en el subtítulo de la **Cancelación de la Licencia, numeral 5º**, se consagró como causal de cancelación de la licencia de Conducción, la reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa, motivo por el cual se pasará a articular los contenidos de los artículos 124 y 26 del CNTT, y dando lugar a la Cancelación de la Licencia de Conducción al conductor encontrado incurso en este evento contravencional.

Por su parte, el artículo 3º, Ley 1696 de 2013, modificatorio del párrafo, artículo 26, Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7º, Ley 1383 de 2010, quedó así:

"PARÁGRAFO. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

(Inciso CONDICIONALMENTE exequible-Sentencia C-428/19) Transcurridos TRES AÑOS (03) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De la Cancelación de la Licencia de Conducción.

Esta sanción estando en la competencia de las autoridades administrativas en el contexto de las disposiciones de tránsito, se entenderá para todos los efectos legales como una “**Resolución Judicial**” de donde se derivan consecuencias como:

1. Con la cancelación de la Licencia, el conductor no puede volver a desempeñarse como tal, por el término de tres (03) años y que es el tiempo estipulado en la sanción.
1. En el caso que el conductor se detecte nuevamente conduciendo, se entenderá que éste se está sustrayendo del cumplimiento impuesto en resolución judicial, viéndose posible y presuntamente inmerso en el delito tipificado en el Código Penal, denominado “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL”, situación en particular que será decreta por la autoridad competente.
2. La Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción a partir de la cancelación de ella.
3. Las notificaciones de la suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Transcurridos tres (03) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

Es claro que el implicado no compareció a la audiencia pública y no allegó pruebas de cara a desvirtuar la infracción imputada, que al tenor del artículo 131, Ley 769 de 2002, literal D, numeral 12, establece como infracción de tránsito: “**Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...**”. Para el presente caso se tiene el convencimiento que efectivamente el (la) conductor (a) **CARLOS LUIS LUZARDO CHARRIS** está prestando servicio público de transporte, en el vehículo particular de placas **KHI780**, a cambio de una contraprestación económica.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

11. De esta forma, no habiéndose logrado desvirtuar la actuación realizada por la autoridad de tránsito en la vía pública, no otra determinación habrá de tomarse que la de dar total credibilidad a lo plasmado por el agente de tránsito en la orden de comparendo, razón por la que se procederá a convalidar la infracción imputada, con la consecuente imposición de **inmovilización del vehículo** de placas **KHI780** entendiéndose por esta al tenor del artículo 125, de la Ley 769 de 2002, la suspensión temporal de la circulación del vehículo por **VEINTE (20) DÍAS**, por **SEGUNDA** vez y la cancelación de la licencia de conducción por el termino de tres (03) años por ser reincidente.

Sin más consideraciones, la INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ, con funciones de tránsito, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y Resolución 3027 de 2010 emanada del Ministerio de Transportes,

DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

De conformidad con lo establecido en el parágrafo, artículo 26, Código Nacional de Tránsito Terrestre, **LA SANCIÓN DE CANCELACIÓN** de la licencia de conducción se notifica en estrados, si el sancionado o su apoderado **comparecen a la audiencia pública**, en caso de **no comparecer**, se notificará conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes a la, Ley 1437 de 2011; en ambos eventos, según lo establecido en el artículo 76, Ley 1437 de 2011, el Recurso de Apelación deberá interponerse por escrito, o dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En relación a la sanción de INMOVILIZACIÓN correspondiente al código de infracción D12 se notifica en estrados y no procede recurso alguno, al operar el fenómeno jurídico de asunción de responsabilidades por efectos del pago.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **CARLOS LUIS LUZARDO CHARRIS**, identificado con Cédula Ciudadanía **1083560195**, en calidad de conductor del vehículo de placas **KHI780**, por incurrir en reincidencia respecto de la infracción del artículo 131, del C.N.T.T literal numeral D Numeral 12., en concordancia con el artículo 26, inciso 2, numeral 5 del C.N.T.T., con ocasión de la Orden de Comparendo Único Nacional **05001000000048412069**, **CON LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR EL TERMINO DE TRES AÑOS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le hace saber al señor **CARLOS LUIS LUZARDO CHARRIS** que durante dicho lapso de tiempo le queda expresamente prohibido ejercer la actividad de conducir cualquier tipo de vehículo, conforme al artículo 26, Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3, Ley 1696 de 2013.

Transcurridos tres (03) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR que contra la sanción de **CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN** procede el **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el párrafo, artículo 26, Código Nacional de Tránsito Terrestre, la sanción de cancelación de la licencia de conducción se notifica en estrados, si el sancionado o su apoderado **comparecen a la audiencia pública**, en caso de **no comparecer**, se notificará conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes a la, Ley 1437 de 2011; en ambos eventos, según lo establecido en el artículo 76, Ley 1437 de 2011, el Recurso de Apelación deberá interponerse por escrito, o dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo de placas **KHI780**, por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, descontando previamente el tiempo que estuvo inmovilizado por el día del operativo. Para tal efecto si el automotor no se encuentra actualmente retenido, se librará oficio dirigido a la Subsecretaría de Control de este Organismo de Tránsito, para que se haga efectiva esta sanción, en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente resolución en relación con la sanción de INMOVILIZACION no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al sancionado que en caso de incurrir en una nueva violación al artículo 131, literal D, numeral 12 (reincidencia), se le aplicará lo establecido en el artículo 26, numeral 5 de la segunda parte, del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que dice: ***"(...) La licencia de conducción se cancelará: (...) 5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa (...)"***.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO SEPTIMO: El término de cancelación comenzara a contarse a partir de la entrega o retención efectiva de la licencia de conducción al ciudadano.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDÉNESE AL OPERADOR, que inmediatamente quede ejecutoriada esta decisión deberá registrarse las decisiones adoptadas en el sistema de contravenciones, en el SIMIT y en el RUNT.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución, pasan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ÓSCAR MEJÍA ÚSUGA
Inspector de Inspector de Convivencia y Paz

La presente diligencia se notifica en estrados, con fundamento en los artículos 136, inciso 1, aparte final y 139, Ley 769 de 2002; artículo 67, numeral 2, Ley 1437 de 2011, NO SOLICITO AUDIENCIA EN EL TERMINO ESTABLECIDO



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE MOVILIDAD SUBSECRETARÍA LEGAL UNIDAD DE INSPECCIONES INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

El **15 de noviembre del 2025**, se recibió la Orden de Comparendo Único Nacional **05001000000051572918**, en la cual se da cuenta de la presunta comisión de contravención común en materia de tránsito, por el (la) señor(a) **DIDIER ALEXANDER ARIAS DIAZ**, identificado con la Cédula Ciudadanía **1038359163**, en calidad de conductor del vehículo **CHI19H** e informada por el agente de tránsito distinguido con la placa **886**, adscrito a este organismo.

El **05 de enero del 2026**, de conformidad con lo establecido en el artículo 136, Código Nacional de Tránsito Terrestre, declárese abierta la investigación contravencional por los hechos que originaron la Orden de Comparendo Único Nacional **05001000000051572918**, elaborado el **15 de noviembre del 2025**. Désele el valor legal a este documento y fíjese como fecha para celebrar la audiencia pública respectiva, el **24 de marzo del 2026**, a las **10:10 A.M.**

ÓSCAR MEJÍA ÚSUGA
Inspector de Convivencia y Paz

CONSTANCIA SECRETARIAL

El **24 de marzo del 2026**, siendo las **10:10 A.M.**, se advierte la **NO** comparecencia del señor **DIDIER ALEXANDER ARIAS DIAZ**, identificado con la Cédula Ciudadanía **1038359163**, como presunto contraventor de la infracción consignada en la Orden de Comparendo Único Nacional **05001000000051572918**, elaborado el **15 de noviembre del 2025**, en calidad de conductor del vehículo de placas **CHI19H**, quien conoció el citado documento y **NO** justificó su inasistencia, debiéndose continuar con el proceso, conforme lo dispone el artículo 136, Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

El **24 de marzo del 2026**, siendo las **10:10 A.M.**, han transcurrido más de treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de la elaboración de la Orden de Comparendo Único Nacional **05001000000051572918**, término señalado en el Inciso primero, artículo 136, Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, para que el señor **DIDIER ALEXANDER ARIAS DIAZ**, identificado con la Cédula Ciudadanía **1038359163**, como presunto contraventor, se presentara ante la autoridad de tránsito competente, bien para aceptar la comisión de la



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

infracción y proceder al pago de la multa con la respectiva reducción, o bien para rechazar la imputación.

AUTO CONVOCANDO A AUDIENCIA PÚBLICA

El **24 de marzo del 2026**, siendo las **10:10 A.M.**, demostrándose que el señor **DIDIER ALEXANDER ARIAS DIAZ**, identificado con la Cédula Ciudadanía **1038359163**, **NO** compareció, sin justa causa, y habiendo transcurrido más de treinta (30) días calendario siguientes y contados a partir de la elaboración de la Orden de Comparendo Único Nacional **05001000000051572918**, elaborado el **15 de noviembre del 2025**; término consagrados en el inciso primero, artículo 136, Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Inspector de Convivencia y Paz, adscrito a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, en asocio de su secretaria, de conformidad con lo establecido en la citada disposición, se constituye en audiencia pública, con el objeto de tomar la decisión por la imputación que se le endilga en la citada Orden de Comparendo.

ÓSCAR MEJÍA ÚSUGA
Inspector de Convivencia y Paz

Conforme se dispuso en auto anterior, El **24 de marzo del 2026**, siendo las **10:10 A.M.**, una vez el despacho se constituyó en audiencia pública y al no existir causal que vicie lo actuado, se procede a tomar la correspondiente decisión de fondo en materia contravencional de tránsito, previa la siguiente:

RESOLUCIÓN 202650023072 **24 de marzo del 2026**

El Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría, adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las consagradas por la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificada por la Ley 1383 de 2010 y Resolución 3027 de 2010, del Ministerio de Transporte y con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Mediante Orden de Comparendo Único Nacional **05001000000051572918**, elaborado el **15 de noviembre del 2025**, a las **02:34 P.M.**, por el Agente de Tránsito y Transporte distinguido con la Placa **886**, adscrito a este Organismo, se informó al señor(a) **DIDIER ALEXANDER ARIAS DIAZ**, identificado(a) con Cédula Ciudadanía **1038359163**, mientras conducía el



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

vehículo de placas CHI19H, en el sector de la Carrera 64 C Calle 78 A MEDELLIN - Comuna 5 de esta ciudad, presuntamente por:

“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”, comportamiento descrito y sancionado en los artículos 34, 38, 131, literal D, numeral 12, Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y la Resolución 3027 de 2010, del Ministerio de Transporte.

2. Que la **Constitución Política de Colombia**, consagra en el artículo 24, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2003, artículo 2º: ***“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”***.

La Ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, establece en el artículo 3º: ***“Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)”***

La Ley 336 de 1996, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, en el inciso 2 del artículo 5, establece: ***“El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.”***

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014

Vemos cómo a través de las normas en mención se restringe válidamente la actividad transportadora, en aras de preservar la seguridad en la prestación del servicio, que es el pilar fundamental de las normas de transporte, y evitar la ejecución indiscriminada e incontrolada de la misma, por parte de cualquier persona y en cualquier vehículo.

Igualmente la Ley 336 de 1996 establece en el artículo 6º: ***“Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios***



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO177740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional."

Y el artículo 9, inciso 1, de la misma Ley prescribe: **"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente."**

3. La **Corte Constitucional** en Sentencia C-033 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, refiriéndose al transporte sostuvo:

"4.1. En concordancia con la jurisprudencia, el transporte es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333) Negrillas fuera de texto

4. Por su parte el **Consejo de Estado SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL** Consejero Ponente Doctor Gustavo Aponte Santos, en fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, a través de **Radicación No. 1740**, Referencia: **PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO PRIVADO**, estableció las características que identifican la prestación del **servicio público de transporte**, así:

"* Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero;

*** Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia;**

*** El carácter de **servicio público esencial** implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e interrumpida, y la seguridad de los usuarios que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°);**

*** Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;**

*** El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.**

*** Todas las empresas operadoras deben contar con una **capacidad transportadora** específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o**



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22); y

* Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio;

* Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.

* Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida”.

Identificadas las características principales del transporte público, el Consejo de Estado pasó a continuación a precisar las del **servicio privado de transporte**:

“* La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**;

* Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad;

* Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, (...);

* No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular;

* Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía;”

5. Que la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-408 de mayo 4 de 2004, Magistrado Ponente: Doctor Alfredo Beltrán Sierra, sostuvo frente al servicio público de transporte:

“4.2 (...)

Significa lo anterior que quien aspire a la prestación de dicho servicio debe acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en la ley, relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, comodidad, seguridad, propiedad, y en general todos los elementos e instrumentos indispensables para garantizar la calidad y eficiente prestación del servicio, en atención a los intereses jurídicos que se pretenden proteger, pues como se señaló en la prestación de dicho servicio público se encuentra involucrado el interés general, la





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

seguridad y protección de los usuarios del servicio, así como de peatones y en general quienes se desplazan por las vías públicas.

(...)

Así las cosas, quien haya cumplido los requisitos que por ministerio de la ley se exigen para la prestación del servicio público de transporte, y en tal virtud haya obtenido la habilitación y permiso correspondiente, puede ejercer libremente su actividad económica dentro de los límites que para el efecto establezcan la Constitución y la ley. Cosa distinta es pretender prestar el servicio en cuestión sin el cumplimiento de los requisitos exigidos, porque, si bien la Constitución garantiza la libertad de empresa como base del desarrollo, ella tiene una función social que implica obligaciones, mucho más, si se trata de un servicio público en donde la participación de los particulares debe ser especialmente regulada, vigilada y controlada por el Estado, pues su deber es garantizar la prestación eficiente del mismo, en aras del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Autorizar la prestación del servicio público de transporte sin el cumplimiento de los requisitos legales, no sólo constituiría una inaceptable falencia del Estado en perjuicio de la comunidad, sino que sería avalar la violación del derecho a la igualdad de quienes en cumplimiento de claras normas legales obtienen las habilitaciones y permisos requeridos para la prestación eficiente del servicio público de transporte.

(...)

La exigencia de requisitos para la prestación de un servicio público como el de transporte, no puede, como equivocadamente lo entiende la demandante, constituir una violación del derecho al trabajo, pues la ley permite la constitución de empresas para la prestación de dicho servicio, siempre y cuando se cumplan las exigencias legales. La protección del derecho al trabajo no implica que el Estado esté en la obligación de soportar el ejercicio de actividades para las cuales no se cumplen las exigencias legales, con claro detrimento y desconocimiento de los derechos de los demás, pues "[u]n principio de Orden social exige que las autoridades reglamenten el ejercicio de las actividades laborales cuando éstas lleguen a afectar derechos ajenos".

6. Que el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 6 de agosto de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, tipifica en el artículo 131, literal D, numeral 12 como infracción: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días." Esta disposición permite sancionar con multa de (104.55) (UVB) Unidades de valor básico e inmovilización del vehículo, toda conducta que implique contravenir la modalidad de transporte para el cual fue expedida la licencia de tránsito de un vehículo.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO171740



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Que este mismo Código en el artículo 2 define **Vehículo de servicio particular** como: **"Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas."**, y **Vehículo de servicio público** como: **"Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje."**

7. Sobre este tema, en Sentencia 089 de 2011, expresó la Corte:

(...)

"4.1. El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (vgr. vías, calles, bahías, publicidad exterior, contaminación del aire, etc.). Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es "legítima una amplia intervención política del Estado [en estas materias], con el fin de garantizar el orden, y proteger los derechos de los ciudadanos."

"5.1.2. (...)

En igual sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha recabado en múltiple jurisprudencia, que la promoción de la seguridad y la protección de las personas y usuarios, así como la seguridad vial en su conjunto, constituyen principios rectores de la regulación del tránsito terrestre y un fin constitucionalmente válido y relevante, de conformidad con el artículo 2º Superior por cuanto, "(...) si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados: la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito vehicular y peatonal, provocaría la accidentalidad constante de sus elementos (...)"

8. Se cuenta entonces con la Orden de Comparendo **05001000000051572918**, que luego de realizar el control de legalidad, cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 3027 de 2010, además se encuentra debidamente firmada por el presunto infractor, **DIDIER ALEXANDER ARIAS DIAZ**

Respecto de la Orden de Comparendo Único Nacional, se advierte que la misma adquiere la calidad de documento público, bajo el entendido que la misma proviene de autoridad de tránsito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º, Ley 769 de 2002.

Por su parte el Código General del Proceso, en el inciso 2º, artículo 243, establece:





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Los documentos son públicos o privados. **Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.**

A su vez el inciso 2º, artículo 244, consagra: Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos**, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

Con respecto al contenido de los documentos públicos el artículo 257, dispone: “Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza”.

Por otra parte, con respecto a las cargas procesales que deben asumir los ciudadanos dentro del trámite contravencional por infracciones de tránsito, la Honorable la Corte Constitucional en Sentencia T-616, del 6 de agosto de 2006, planteo lo siguiente:

“Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”

En cuanto al trámite contravencional los incisos 2 y 3, del numeral 3º, artículo 205, Decreto Nacional 019 de 2012, modificadorio del artículo 136, Ley 769 de 2002, establece que:

“Una vez surtida la Orden de Comparendo. (...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del Comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

De igual manera en lo que respecta a las cargas que debe asumir el ciudadano cuando se notifica de la apertura de un trámite administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia T-616/06, planteó lo siguiente:

"La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del Comparendo, término que debe ser anunciado en la citada Orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción.

La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa (...)."

Conforme a lo expuesto, resulta meridianamente claro que la no comparecencia del implicado no permite desvirtuar la actuación de los agentes de tránsito a través de la Orden de Comparendo Único Nacional, documento que a la luz de lo dispuesto en el artículo 88, Ley 1437 de 2011, se presume legal, siendo precisamente la audiencia pública el escenario procesal administrativo para controvertir dicho acto administrativo de trámite.

Este Despacho, apelando a la sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional, considera al Agente de Tránsito, siendo un servidor público investido de "presunción de legalidad"

En sus actuaciones, no tiene ningún interés en imponer un Comparendo a persona determinada, por el contrario, se encuentra en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el tránsito terrestre.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 136, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 205, Decreto 19 de 2012, en su numeral tercero, inciso segundo, se establece que si el contraventor no comparece sin justa causa comprobada, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la infracción, el proceso seguirá sin la presencia del implicado, celebrándose audiencia pública y entendiéndose que queda notificado por estrados el correspondiente acto administrativo, presupuesto este aplicable en el caso concreto, de un lado, porque el implicado no ha comparecido al proceso contravencional, y de otro lado, porque a la fecha ya ha transcurrido el tiempo legal establecido, en razón a que el Comparendo fue elaborado el **15 de noviembre del 2025**

De esta forma, no habiéndose logrado desvirtuar la actuación realizada por la autoridad de tránsito en la vía pública, no otra determinación habrá de tomarse que la de dar total credibilidad a lo manifestado por el agente de tránsito, razón por la que se procederá a



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

convalidar la infracción imputada, con la consecuente imposición de la correspondiente multa, tal y como se indicará en la parte resolutive del presente acto.

9. Qué así mismo, el artículo 26 de la Ley 769 de 2002 – *Código Nacional de Tránsito Terrestre* – modificado por el artículo 07 de la Ley 1383 de 2010, estipuló en el inciso 2º numeral 5 que una de las causales para **la cancelación de la licencia de conducción** es “(...) *Por reincidir en la prestación de servicio público de transporte con vehículos particulares, sin justa causa*”, motivo por el cual se procederá en tal sentido.

10. Ahora, revisado el Histórico de Infracciones del conductor, se verificó que el señor **DIDIER ALEXANDER ARIAS DIAZ** según Resolución: **0002298699** del **03 de febrero de 2026** debidamente ejecutoriada, fue sancionado por incurrir en la misma infracción (prestación de servicios de transporte de servicio público en vehículo particular, sin autorización para ello), anterior a la ocurrencia de esta nueva infracción. La resolución **0002298699** está asociada al comparendo **05001000000051558013** impuesto el **13 de octubre de 2025** al vehículo de placas **CHI19H**.

11. Que el hecho de repetirse este mismo comportamiento contravencional de tránsito, por el infractor y hallándosele responsable, se tipifica como **REINCIDENCIA consagrada como tal en el artículo 26, parte segunda, numeral 5, Código Nacional de Tránsito**.

12. Que el artículo 26 del CNTT, modificado por el artículo 7º, Ley 1383 de 2010, señala las causales de suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción, y en el **subtítulo de la Cancelación de la Licencia, numeral 5º**, se consagró como causal de cancelación de la licencia de Conducción, la reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa, motivo por el cual se pasará a articular los contenidos de los artículos 124 y 26 del CNTT, y dando lugar a la Cancelación de las Licencias de Conducción a los conductores encontrados incurso en estos eventos contravencionales.

Por su parte, el artículo 3º, Ley 1696 de 2013, modificadorio del párrafo, artículo 26, Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7º, Ley 1383 de 2010, quedó así:

“Párrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/17740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Transcurridos TRES AÑOS (03) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción. (Negritas y subrayas fuera de texto)

De la Cancelación de la Licencia de Conducción.

Esta sanción estando en la competencia de las autoridades administrativas en el contexto de las disposiciones de tránsito, se entenderá para todos los efectos legales como una **"Resolución Judicial"** de donde se derivan consecuencias como:

1. Con la cancelación de la Licencia, el conductor no puede volver a desempeñarse como tal, por el término de tres (03) años y que es el tiempo estipulado en la sanción.
2. En el caso que el conductor se detecte nuevamente conduciendo, se entenderá que éste se está sustrayendo del cumplimiento impuesto en resolución judicial, viéndose posible y presuntamente inmerso en el delito tipificado en el Código Penal, denominado "FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL", situación en particular que será decreta por la autoridad competente.
3. La Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción a partir de la cancelación de ella.
4. Las notificaciones de la suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Transcurridos tres (03) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

Si bien el implicado manifiesta estar en desacuerdo con la orden de comparendo, lo que queda demostrado con el hecho que se hubiese solicitado audiencia, también es claro que de su parte no allegó pruebas de cara a desvirtuar la infracción imputada, que al tenor del artículo 131, Ley 769 de 2002, literal D, numeral 12, establece como infracción de tránsito: **"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..."**. Para el presente caso se tiene el convencimiento que efectivamente el conductor **DIDIER ALEXANDER ARIAS DIAZ** está prestando servicio público de transporte, en el vehículo particular de placas **CHI19H**, a cambio de una contraprestación económica.

13. De acuerdo con lo señalado, esta instancia impondrá al señor **DIDIER ALEXANDER ARIAS DIAZ** identificado con Cédula Ciudadanía **1038359163**, con ocasión de la orden de comparendo nacional **05001000000051572918**, del **15 de noviembre del 2025**, la sanción pecuniaria consagrada para esta contravención, consistente en multa de (104.55) (UVB)



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Unidades de valor básico, además de la cancelación de la licencia de conducción por el término de tres (03) años por ser reincidente y la inmovilización del vehículo de placas **CHI19H**, entendiéndose por ésta al tenor del artículo 125, Ley 769 de 2002, la suspensión temporal de la circulación del vehículo por **VEINTE (20) días**, por ser **Segunda vez**.

DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Indicar que la presente resolución queda notificada por estrados y contra la misma procede el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual deberá interponerse y sustentarse en la misma audiencia, según lo establecen los artículos 134 y 142, de la citada norma.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo, artículo 26, Código Nacional de Tránsito Terrestre, la sanción de cancelación de la licencia de conducción se notifica en estrados, conforme a lo establecido en los artículo 67, numeral 2, Ley 1437 de 2011, toda vez que la presente sanción se está surtiendo en audiencia pública; contra dicha decisión procederá el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico, esto es el secretario de movilidad, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación por estrados, sin perjuicio que el sancionado lo interponga dentro de la audiencia.

COBRO COACTIVO

Que conforme lo disponen los artículos 140 y 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre; concordados con los artículos 98 y 99, Ley 1437 de 2011, y el artículo 469, Ley 1564 de 2012, las multas que se impongan podrán hacerse efectivas a través de la jurisdicción Coactiva, en el evento en que las mismas no sean pagadas voluntariamente por el(la) sancionado(a) a favor de la Tesorería de Rentas del Municipio de Medellín, una vez quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible, tal como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Sin más consideraciones, la **INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ**, con funciones de tránsito, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y Resolución 3027 de 2010, Decreto 0879 de 2025 emanada del Ministerio de Transportes.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **DIDIER ALEXANDER ARIAS DIAZ** identificado con Cédula Ciudadanía **1038359163**, en calidad de conductor del vehículo de placas **CHI19H**, con una multa equivalente a **CIENTO CUATRO CON CINCUENTA Y CINCO (104.55) (UVB)** Unidades de valor básico, que para la fecha de los hechos corresponden a la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 1,207,762) M/CTE**, que deberá pagar a favor de la Tesorería de Rentas del Municipio de



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Medellín a partir de la ejecutoria de este proveído, constituyéndose este documento en título ejecutivo conforme lo disponen los artículos 140 y 159, Ley 769 de 2002. Que de no pagar esta suma su cobro se perseguirá por la vía de la jurisdicción coactiva, constando así una obligación clara, expresa y exigible. Ello por transgredir el contenido de los artículos 34, 131, literal D, numeral 12 Ibídem (*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días*), en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo de placas **CHI19H**, por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, descontando previamente el tiempo que estuvo inmovilizado por el día del operativo. Para tal efecto si el automotor no se encuentra actualmente retenido, se librará oficio dirigido a la Subsecretaría de Control de este Organismo de Tránsito, para que se haga efectiva esta sanción, en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al señor **DIDIER ALEXANDER ARIAS DIAZ**, identificado con Cédula Ciudadanía **1038359163**, en calidad de conductor del vehículo de placas **CHI19H**, por incurrir en reincidencia respecto de la infracción descrita en el numeral 12, literal D, artículo 131, del C.N.T.T., en concordancia con el artículo 26, inciso 2, numeral 5 del C.N.T.T., con ocasión de la Orden de Comparendo Único Nacional **0500100000051572918**, **CON LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, POR EL TERMINO DE TRES AÑOS** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le hace saber al señor **DIDIER ALEXANDER ARIAS DIAZ** que durante dicho lapso de tiempo le queda expresamente prohibido ejercer la actividad de conducir, conforme al artículo 26, Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3, Ley 1696 de 2013.

Indicar que contra la presente sanción código D12 **CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN** procede el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual deberá interponerse y sustentarse en la misma audiencia, según lo establecen los Artículos 134 y 142 del **CNTT**.

Transcurridos tres (03) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente resolución en relación con la sanción código D12 procede el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual deberá interponerse y sustentarse en la misma audiencia, según lo establecen los Artículos 134 y 142 del **CNTT**.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo, artículo 26, Código Nacional de Tránsito Terrestre, la sanción de cancelación de la licencia de conducción se notifica en estrados, si el sancionado o su apoderado **comparecen a la audiencia pública**, en caso de **no comparecer**, se notificará conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes a la,



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Ley 1437 de 2011; en ambos eventos, según lo establecido en el artículo 76, Ley 1437 de 2011, el Recurso de Apelación deberá interponerse por escrito, o dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, dado que por estrados se notifica la sanción con código D12 (multa e Inmovilización) y la sanción de suspensión o cancelación se notifica conforme al artículo 67 y siguientes del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al sancionado que las multas impuestas podrán hacerse efectivas a través de la Jurisdicción Coactiva, en el evento en que las mismas no sean pagadas voluntariamente por el sancionado a favor de la Tesorería de Rentas del Municipio de Medellín, una vez quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible; esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 159, Código Nacional de Tránsito Terrestre, concordados con los artículos 98 y 99, Ley 1437 de 2011, y el artículo 469, Ley 1564 de 2012.

ARTICULO SEXTO: Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El término de cancelación comenzara a contarse a partir de la entrega o retención efectiva de la licencia de conducción al ciudadano.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDÉNESE a UNE-CONSORCIO ITS, que inmediatamente quede ejecutoriada esta decisión deberá registrarse las decisiones adoptadas en el sistema de contravenciones, en el SIMIT y en el RUNT

ARTÍCULO NOVENO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución pasan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR MEJÍA ÚSUGA
Inspector de Convivencia y Paz

La presente diligencia se notifica en estrados, con fundamento en los artículos 136, inciso 1, aparte final y 139, Ley 769 de 2002; artículo 67, numeral 2, Ley 1437 de 2011, en razón a que el SEÑOR DIDIER ALEXANDER ARIAS DIAZ. NO SOLICITO AUDIENCIA EN EL TERMINO ESTABLECIDO

05001000000051572918



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO177740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SUBSECRETARÍA LEGAL UNIDAD DE INSPECCIONES
INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

El **16 de noviembre del 2025**, se recibió la Orden de Comparendo Único Nacional **05001000000051577605**, en la cual se da cuenta de la presunta comisión de contravención común en materia de tránsito, por el (la) señor(a) **JULIO ALBERTO GOMEZ FLOREZ**, identificado con la Cédula Ciudadanía **1017171888**, en calidad de conductor del vehículo **MNV425** e informada por el agente de tránsito distinguido con la placa **548**, adscrito a este organismo.

El **05 de enero del 2026**, de conformidad con lo establecido en el artículo 136, Código Nacional de Tránsito Terrestre, declárese abierta la investigación contravencional por los hechos que originaron la Orden de Comparendo Único Nacional **05001000000051577605**, elaborado el **16 de noviembre del 2025**. Désele el valor legal a este documento y fíjese como fecha para celebrar la audiencia pública respectiva, el **24 de marzo del 2026**, a las **10:20 A.M.**.

ÓSCAR MEJÍA ÚSUGA
Inspector de Convivencia y Paz

CONSTANCIA SECRETARIAL

El **24 de marzo del 2026**, siendo las **10:20 A.M.**, se advierte la **NO** comparecencia del señor **JULIO ALBERTO GOMEZ FLOREZ**, identificado con la Cédula Ciudadanía **1017171888**, como presunto contraventor de la infracción consignada en la Orden de Comparendo Único Nacional **05001000000051577605**, elaborado el **16 de noviembre del 2025**, en calidad de conductor del vehículo de placas **MNV425**, quien conoció el citado documento y **NO** justificó su inasistencia, debiéndose continuar con el proceso, conforme lo dispone el artículo 136, Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

El **24 de marzo del 2026**, siendo las **10:20 A.M.**, han transcurrido más de treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de la elaboración de la Orden de Comparendo Único Nacional **05001000000051577605**, término señalado en el Inciso primero, artículo 136, Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, para que el señor **JULIO ALBERTO GOMEZ FLOREZ**, identificado con la Cédula Ciudadanía **1017171888**, como presunto contraventor, se presentara ante la autoridad de tránsito competente, bien para aceptar la comisión de la



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

infracción y proceder al pago de la multa con la respectiva reducción, o bien para rechazar la imputación.

AUTO CONVOCANDO A AUDIENCIA PÚBLICA

El **24 de marzo del 2026**, siendo las **10:20 A.M.**, demostrándose que el señor **JULIO ALBERTO GOMEZ FLOREZ**, identificado con la Cédula Ciudadanía **1017171888**, **NO** compareció, sin justa causa, y habiendo transcurrido más de treinta (30) días calendario siguientes y contados a partir de la elaboración de la Orden de Comparendo Único Nacional **05001000000051577605**, elaborado el **16 de noviembre del 2025**; término consagrados en el inciso primero, artículo 136, Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Inspector de Convivencia y Paz, adscrito a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, en asocio de su secretaria, de conformidad con lo establecido en la citada disposición, se constituye en audiencia pública, con el objeto de tomar la decisión por la imputación que se le endilga en la citada Orden de Comparendo.

ÓSCAR MEJÍA ÚSUGA
Inspector de Convivencia y Paz

Conforme se dispuso en auto anterior, El **24 de marzo del 2026**, siendo las **10:20 A.M.**, una vez el despacho se constituyó en audiencia pública y al no existir causal que vicie lo actuado, se procede a tomar la correspondiente decisión de fondo en materia contravencional de tránsito, previa la siguiente:

RESOLUCIÓN 202650023076 24 de marzo del 2026

El Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría, adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las consagradas por la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificada por la Ley 1383 de 2010 y Resolución 3027 de 2010, del Ministerio de Transporte y con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Mediante Orden de Comparendo Único Nacional **05001000000051577605**, elaborado el **16 de noviembre del 2025**, a las **01:43 P.M.**, por el Agente de Tránsito y Transporte distinguido con la Placa **548**, adscrito a este Organismo, se informó al señor(a) **JULIO ALBERTO GOMEZ FLOREZ**, identificado(a) con Cédula Ciudadanía **1017171888**, mientras conducía el



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

vehículo de placas **MNV425**, en el sector de la **Calle 10 Carrera 65 MEDELLIN - Comuna 15** de esta ciudad, presuntamente por:

“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”, comportamiento descrito y sancionado en los artículos 34, 38, 131, literal D, numeral 12, Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y la Resolución 3027 de 2010, del Ministerio de Transporte.

2. Que la **Constitución Política de Colombia**, consagra en el artículo 24, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2003, artículo 2º: ***“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”***.

La Ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, establece en el artículo 3º: ***“Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)”***

La Ley 336 de 1996, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, en el inciso 2 del artículo 5, establece: ***“El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.”***

NOTA: El texto subrayado fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014

Vemos cómo a través de las normas en mención se restringe válidamente la actividad transportadora, en aras de preservar la seguridad en la prestación del servicio, que es el pilar fundamental de las normas de transporte, y evitar la ejecución indiscriminada e incontrolada de la misma, por parte de cualquier persona y en cualquier vehículo.

Igualmente la Ley 336 de 1996 establece en el artículo 6º: ***“Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios***





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional."

Y el artículo 9, inciso 1, de la misma Ley prescribe: **"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente."**

3. La Corte Constitucional en Sentencia C-033 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, refiriéndose al transporte sostuvo:

"4.1. En concordancia con la jurisprudencia, el transporte es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333) Negrillas fuera de texto

4. Por su parte el **Consejo de Estado SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL** Consejero Ponente Doctor Gustavo Aponte Santos, en fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, a través de **Radicación No. 1740**, Referencia: **PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO PRIVADO**, estableció las características que identifican la prestación del **servicio público de transporte**, así:

" Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero;*

** Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia;*

** El carácter de **servicio público esencial** implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e interrumpida, y la seguridad de los usuarios que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°);*

** Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;*

** El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.*

** Todas las empresas operadoras deben contar con una **capacidad transportadora** específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o*



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de terceros, para lo cual la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22); y

* Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio;

* Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.

* Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida”.

Identificadas las características principales del transporte público, el Consejo de Estado pasó a continuación a precisar las del **servicio privado de transporte**:

“* La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**;

* Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad;

* Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, (...);

* No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular;

* Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía;”

5. Que la honorable **Corte Constitucional en la Sentencia C-408 de mayo 4 de 2004**, Magistrado Ponente: Doctor Alfredo Beltrán Sierra, sostuvo frente al servicio público de transporte:

“4.2 (...)

Significa lo anterior que quien aspire a la prestación de dicho servicio debe acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en la ley, relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, comodidad, seguridad, propiedad, y en general todos los elementos e instrumentos indispensables para garantizar la calidad y eficiente prestación del servicio, en atención a los intereses jurídicos que se pretenden proteger, pues como se señaló en la prestación de dicho servicio público se encuentra involucrado el interés general, la



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/17740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

seguridad y protección de los usuarios del servicio, así como de peatones y en general quienes se desplazan por las vías públicas.

(...)

Así las cosas, quien haya cumplido los requisitos que por ministerio de la ley se exigen para la prestación del servicio público de transporte, y en tal virtud haya obtenido la habilitación y permiso correspondiente, puede ejercer libremente su actividad económica dentro de los límites que para el efecto establezcan la Constitución y la ley. Cosa distinta es pretender prestar el servicio en cuestión sin el cumplimiento de los requisitos exigidos, porque, si bien la Constitución garantiza la libertad de empresa como base del desarrollo, ella tiene una función social que implica obligaciones, mucho más, si se trata de un servicio público en donde la participación de los particulares debe ser especialmente regulada, vigilada y controlada por el Estado, pues su deber es garantizar la prestación eficiente del mismo, en aras del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Autorizar la prestación del servicio público de transporte sin el cumplimiento de los requisitos legales, no sólo constituiría una inaceptable falencia del Estado en perjuicio de la comunidad, sino que sería avalar la violación del derecho a la igualdad de quienes en cumplimiento de claras normas legales obtienen las habilitaciones y permisos requeridos para la prestación eficiente del servicio público de transporte.

(...)

La exigencia de requisitos para la prestación de un servicio público como el de transporte, no puede, como equivocadamente lo entiende la demandante, constituir una violación del derecho al trabajo, pues la ley permite la constitución de empresas para la prestación de dicho servicio, siempre y cuando se cumplan las exigencias legales. La protección del derecho al trabajo no implica que el Estado esté en la obligación de soportar el ejercicio de actividades para las cuales no se cumplen las exigencias legales, con claro detrimento y desconocimiento de los derechos de los demás, pues "[u]n principio de Orden social exige que las autoridades reglamenten el ejercicio de las actividades laborales cuando éstas lleguen a afectar derechos ajenos".

6. Que el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 6 de agosto de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, tipifica en el artículo 131, literal D, numeral 12 como infracción: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días." Esta disposición permite sancionar con multa de (104.55) (UVB) Unidades de valor básico e inmovilización del vehículo, toda conducta que implique contravenir la modalidad de transporte para el cual fue expedida la licencia de tránsito de un vehículo.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Que este mismo Código en el artículo 2 define **Vehículo de servicio particular** como: **"Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas."**, y **Vehículo de servicio público** como: **"Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje."**

7. Sobre este tema, en Sentencia 089 de 2011, expresó la Corte:

(...)

"4.1. El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (vgr. vías, calles, bahías, publicidad exterior, contaminación del aire, etc.). Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es "legítima una amplia intervención pública del Estado [en estas materias], con el fin de garantizar el orden, y proteger los derechos de los ciudadanos."

"5.1.2. (...)

En igual sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha recabado en múltiple jurisprudencia, que la promoción de la seguridad y la protección de las personas y usuarios, así como la seguridad vial en su conjunto, constituyen principios rectores de la regulación del tránsito terrestre y un fin constitucionalmente válido y relevante, de conformidad con el artículo 2º Superior por cuanto, "(...) si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados: la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito vehicular y peatonal, provocaría la accidentalidad constante de sus elementos (...)"

8. Se cuenta entonces con la Orden de Comparendo **05001000000051577605**, que luego de realizar el control de legalidad, cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 3027 de 2010, además se encuentra debidamente firmada por el presunto infractor, **JULIO ALBERTO GOMEZ FLOREZ**

Respecto de la Orden de Comparendo Único Nacional, se advierte que la misma adquiere la calidad de documento público, bajo el entendido que la misma proviene de autoridad de tránsito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º, Ley 769 de 2002.

Por su parte el Código General del Proceso, en el inciso 2º, artículo 243, establece:



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Los documentos son públicos o privados. **Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.**

A su vez el inciso 2º, artículo 244, consagra: Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos**, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

Con respecto al contenido de los documentos públicos el artículo 257, dispone: “Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza”.

Por otra parte, con respecto a las cargas procesales que deben asumir los ciudadanos dentro del trámite contravencional por infracciones de tránsito, la Honorable la Corte Constitucional en Sentencia T-616, del 6 de agosto de 2006, planteo lo siguiente:

“Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”

En cuanto al trámite contravencional los incisos 2 y 3, del numeral 3º, artículo 205, Decreto Nacional 019 de 2012, modificadorio del artículo 136, Ley 769 de 2002, establece que:

“Una vez surtida la Orden de Comparendo. (...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del Comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165, Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

De igual manera en lo que respecta a las cargas que debe asumir el ciudadano cuando se notifica de la apertura de un trámite administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia T-616/06, planteó lo siguiente:

"La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del Comparendo, término que debe ser anunciado en la citada Orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción.

*La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, **lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa (...).**"*

Conforme a lo expuesto, resulta meridianamente claro que la no comparecencia del implicado no permite desvirtuar la actuación de los agentes de tránsito a través de la Orden de Comparendo Único Nacional, documento que a la luz de lo dispuesto en el artículo 88, Ley 1437 de 2011, se presume legal, siendo precisamente la audiencia pública el escenario procesal administrativo para controvertir dicho acto administrativo de trámite.

Este Despacho, apelando a la sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional, considera al Agente de Tránsito, siendo un servidor público investido de "presunción de legalidad"

En sus actuaciones, no tiene ningún interés en imponer un Comparendo a persona determinada, por el contrario, se encuentra en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el tránsito terrestre.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 136, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 205, Decreto 19 de 2012, en su numeral tercero, inciso segundo, se establece que si el contraventor no comparece sin justa causa comprobada, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la infracción, el proceso seguirá sin la presencia del implicado, celebrándose audiencia pública y entendiéndose que queda notificado por estrados el correspondiente acto administrativo, presupuesto este aplicable en el caso concreto, de un lado, porque el implicado no ha comparecido al proceso contravencional, y de otro lado, porque a la fecha ya ha transcurrido el tiempo legal establecido, en razón a que el Comparendo fue elaborado el **16 de noviembre del 2025**

De esta forma, no habiéndose logrado desvirtuar la actuación realizada por la autoridad de tránsito en la vía pública, no otra determinación habrá de tomarse que la de dar total credibilidad a lo manifestado por el agente de tránsito, razón por la que se procederá a



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

convalidar la infracción imputada, con la consecuente imposición de la correspondiente multa, tal y como se indicará en la parte resolutive del presente acto.

9. Qué así mismo, el artículo 26 de la Ley 769 de 2002 – *Código Nacional de Tránsito Terrestre* – modificado por el artículo 07 de la Ley 1383 de 2010, estipuló en el inciso 2º numeral 5 que una de las causales para **la cancelación de la licencia de conducción** es “(...) *Por reincidir en la prestación de servicio público de transporte con vehículos particulares, sin justa causa*”, motivo por el cual se procederá en tal sentido.

10. Ahora, revisado el Histórico de Infracciones del conductor, se verificó que el señor **JULIO ALBERTO GOMEZ FLOREZ** según Resolución: **0002298256** del **15 de diciembre de 2025** debidamente ejecutoriada, fue sancionado por incurrir en la misma infracción (prestación de servicios de transporte de servicio público en vehículo particular, sin autorización para ello), anterior a la ocurrencia de esta nueva infracción. La resolución **0002298256** está asociada al comparendo **0500100000048398912** impuesto el **22 de julio de 2025** al vehículo de placas **MNV425**.

11. Que el hecho de repetirse este mismo comportamiento contravencional de tránsito, por el infractor y hallándosele responsable, se tipifica como **REINCIDENCIA consagrada como tal en el artículo 26, parte segunda, numeral 5, Código Nacional de Tránsito**.

12. Que el artículo 26 del CNTT, modificado por el artículo 7º, Ley 1383 de 2010, señala las causales de suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción, y en el **subtítulo de la Cancelación de la Licencia, numeral 5º**, se consagró como causal de cancelación de la licencia de Conducción, la reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa, motivo por el cual se pasará a articular los contenidos de los artículos 124 y 26 del CNTT, y dando lugar a la Cancelación de las Licencias de Conducción a los conductores encontrados incurso en estos eventos contravencionales.

Por su parte, el artículo 3º, Ley 1696 de 2013, modificadorio del párrafo, artículo 26, Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7º, Ley 1383 de 2010, quedó así:

“Párrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO117740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Transcurridos TRES AÑOS (03) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción. (Negritas y subrayas fuera de texto)

De la Cancelación de la Licencia de Conducción.

Esta sanción estando en la competencia de las autoridades administrativas en el contexto de las disposiciones de tránsito, se entenderá para todos los efectos legales como una **"Resolución Judicial"** de donde se derivan consecuencias como:

1. Con la cancelación de la Licencia, el conductor no puede volver a desempeñarse como tal, por el término de tres (03) años y que es el tiempo estipulado en la sanción.
1. En el caso que el conductor se detecte nuevamente conduciendo, se entenderá que éste se está sustrayendo del cumplimiento impuesto en resolución judicial, viéndose posible y presuntamente inmerso en el delito tipificado en el Código Penal, denominado "FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL", situación en particular que será decreta por la autoridad competente.
2. La Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción a partir de la cancelación de ella.
3. Las notificaciones de la suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Transcurridos tres (03) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

Si bien el implicado manifiesta estar en desacuerdo con la orden de comparendo, lo que queda demostrado con el hecho que se hubiese solicitado audiencia, también es claro que de su parte no allegó pruebas de cara a desvirtuar la infracción imputada, que al tenor del artículo 131, Ley 769 de 2002, literal D, numeral 12, establece como infracción de tránsito: **"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..."**. Para el presente caso se tiene el convencimiento que efectivamente el conductor **JULIO ALBERTO GOMEZ FLOREZ** está prestando servicio público de transporte, en el vehículo particular de placas **MNV425**, a cambio de una contraprestación económica.

13. De acuerdo con lo señalado, esta instancia impondrá al señor **JULIO ALBERTO GOMEZ FLOREZ** identificado con Cédula Ciudadanía **1017171888**, con ocasión de la orden de comparendo nacional **05001000000051577605**, del **16 de noviembre del 2025**, la sanción



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/17740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

pecuniaria consagrada para esta contravención, consistente en multa de (104.55) (UVB) Unidades de valor básico, además de la cancelación de la licencia de conducción por el termino de tres (03) años por ser reincidente y la inmovilización del vehículo de placas **MNV425**, entendiéndose por ésta al tenor del artículo 125, Ley 769 de 2002, la suspensión temporal de la circulación del vehículo por **VEINTE (20)** días, por ser **Segunda** vez.

DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Indicar que la presente resolución queda notificada por estrados y contra la misma procede el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual deberá interponerse y sustentarse en la misma audiencia, según lo establecen los artículos 134 y 142, de la citada norma.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo, artículo 26, Código Nacional de Tránsito Terrestre, la sanción de cancelación de la licencia de conducción se notifica en estrados, conforme a lo establecido en los artículo 67, numeral 2, Ley 1437 de 2011, toda vez que la presente sanción se está surtiendo en audiencia pública; contra dicha decisión procederá el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico, esto es el secretario de movilidad, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación por estrados, sin perjuicio que el sancionado lo interponga dentro de la audiencia.

COBRO COACTIVO

Que conforme lo disponen los artículos 140 y 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre; concordados con los artículos 98 y 99, Ley 1437 de 2011, y el artículo 469, Ley 1564 de 2012, las multas que se impongan podrán hacerse efectivas a través de la jurisdicción Coactiva, en el evento en que las mismas no sean pagadas voluntariamente por el(la) sancionado(a) a favor de la Tesorería de Rentas del Municipio de Medellín, una vez quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible, tal como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Sin más consideraciones, la **INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ**, con funciones de tránsito, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y Resolución 3027 de 2010, Decreto 0879 de 2025 emanada del Ministerio de Transportes.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **JULIO ALBERTO GOMEZ FLOREZ** identificado con Cédula Ciudadanía **1017171888**, en calidad de conductor del vehículo de placas **MNV425**, con una multa equivalente a **CIENTO CUATRO CON CINCUENTA Y CINCO (104.55)** (UVB) Unidades de valor básico, que para la fecha de los hechos corresponden a la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS**



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

(\$ 1,207,762) M/CTE, que deberá pagar a favor de la Tesorería de Rentas del Municipio de Medellín a partir de la ejecutoria de este proveído, constituyéndose este documento en título ejecutivo conforme lo disponen los artículos 140 y 159, Ley 769 de 2002. Que de no pagar esta suma su cobro se perseguirá por la vía de la jurisdicción coactiva, constando así una obligación clara, expresa y exigible. Ello por transgredir el contenido de los artículos 34, 131, literal D, numeral 12 Ibídem (*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días*), en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo de placas **MNV425**, por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, descontando previamente el tiempo que estuvo inmovilizado por el día del operativo. Para tal efecto si el automotor no se encuentra actualmente retenido, se librará oficio dirigido a la Subsecretaría de Control de este Organismo de Tránsito, para que se haga efectiva esta sanción, en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al señor **JULIO ALBERTO GOMEZ FLOREZ**, identificado con Cédula Ciudadanía **1017171888**, en calidad de conductor del vehículo de placas **MNV425**, por incurrir en reincidencia respecto de la infracción descrita en el numeral 12, literal D, artículo 131, del C.N.T.T., en concordancia con el artículo 26, inciso 2, numeral 5 del C.N.T.T., con ocasión de la Orden de Comparendo Único Nacional **05001000000051577605**, **CON LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, POR EL TERMINO DE TRES AÑOS** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le hace saber al señor **JULIO ALBERTO GOMEZ FLOREZ** que durante dicho lapso de tiempo le queda expresamente prohibido ejercer la actividad de conducir, conforme al artículo 26, Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3, Ley 1696 de 2013.

Indicar que contra la presente sanción código D12 **CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN** procede el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual deberá interponerse y sustentarse en la misma audiencia, según lo establecen los Artículos 134 y 142 del **CNTT**.

Transcurridos tres (03) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente resolución en relación con la sanción código D12 procede el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual deberá interponerse y sustentarse en la misma audiencia, según lo establecen los Artículos 134 y 142 del **CNTT**.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo, artículo 26, Código Nacional de Tránsito Terrestre, la sanción de cancelación de la licencia de conducción se notifica en estrados, si el sancionado o su apoderado **comparecen a la audiencia pública**, en caso de



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/IT740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

no comparecer, se notificará conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes a la, Ley 1437 de 2011; en ambos eventos, según lo establecido en el artículo 76, Ley 1437 de 2011, el Recurso de Apelación deberá interponerse por escrito, o dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, dado que por estrados se notifica la sanción con código D12 (multa e Inmovilización) y la sanción de suspensión o cancelación se notifica conforme al artículo 67 y siguientes del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al sancionado que las multas impuestas podrán hacerse efectivas a través de la Jurisdicción Coactiva, en el evento en que las mismas no sean pagadas voluntariamente por el sancionado a favor de la Tesorería de Rentas del Municipio de Medellín, una vez quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible; esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 159, Código Nacional de Tránsito Terrestre, concordados con los artículos 98 y 99, Ley 1437 de 2011, y el artículo 469, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El término de cancelación comenzara a contarse a partir de la entrega o retención efectiva de la licencia de conducción al ciudadano.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDÉNESE a UNE-CONSORCIO ITS, que inmediatamente quede ejecutoriada esta decisión deberá registrarse las decisiones adoptadas en el sistema de contravenciones, en el SIMIT y en el RUNT

ARTÍCULO NOVENO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución pasan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR MEJÍA ÚSUGA
Inspector de Convivencia y Paz

La presente diligencia se notifica en estrados, con fundamento en los artículos 136, inciso 1, aparte final y 139, Ley 769 de 2002; artículo 67, numeral 2, Ley 1437 de 2011, en razón a que el SEÑOR JULIO ALBERTO GOMEZ FLOREZ. NO SOLICITO AUDIENCIA EN EL TERMINO ESTABLECIDO
05001000000051577605



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



C0177740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE MOVILIDAD SUBSECRETARÍA LEGAL UNIDAD DE INSPECCIONES INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

El **24 de noviembre del 2025**, se recibió la Orden de Comparendo Único Nacional **05001000000051574551**, en la cual se da cuenta de la presunta comisión de contravención común en materia de tránsito, por el (la) señor(a) **SERGIO LUIS CORREA PARRA**, identificado con la Cédula Ciudadanía **1128458406**, en calidad de conductor del vehículo **MVW541** e informada por el agente de tránsito distinguido con la placa **925**, adscrito a este organismo.

El **12 de enero del 2026**, de conformidad con lo establecido en el artículo 136, Código Nacional de Tránsito Terrestre, declárese abierta la investigación contravencional por los hechos que originaron la Orden de Comparendo Único Nacional **05001000000051574551**, elaborado el **24 de noviembre del 2025**. Désele el valor legal a este documento y fíjese como fecha para celebrar la audiencia pública respectiva, el **24 de marzo del 2026**, a las **10:30 A.M.**.

ÓSCAR MEJÍA ÚSUGA
Inspector de Convivencia y Paz

CONSTANCIA SECRETARIAL

El **24 de marzo del 2026**, siendo las **10:30 A.M.**, se advierte la **NO** comparecencia del señor **SERGIO LUIS CORREA PARRA**, identificado con la Cédula Ciudadanía **1128458406**, como presunto contraventor de la infracción consignada en la Orden de Comparendo Único Nacional **05001000000051574551**, elaborado el **24 de noviembre del 2025**, en calidad de conductor del vehículo de placas **MVW541**, quien conoció el citado documento y **NO** justificó su inasistencia, debiéndose continuar con el proceso, conforme lo dispone el artículo 136, Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

El **24 de marzo del 2026**, siendo las **10:30 A.M.**, han transcurrido más de treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de la elaboración de la Orden de Comparendo Único Nacional **05001000000051574551**, término señalado en el Inciso primero, artículo 136, Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, para que el señor **SERGIO LUIS CORREA PARRA**, identificado con la Cédula Ciudadanía **1128458406**, como presunto contraventor, se presentara ante la autoridad de tránsito competente, bien para aceptar la comisión de la



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

infracción y proceder al pago de la multa con la respectiva reducción, o bien para rechazar la imputación.

AUTO CONVOCANDO A AUDIENCIA PÚBLICA

El **24 de marzo del 2026**, siendo las **10:30 A.M.**, demostrándose que el señor **SERGIO LUIS CORREA PARRA**, identificado con la Cédula Ciudadanía **1128458406**, **NO** compareció, sin justa causa, y habiendo transcurrido más de treinta (30) días calendario siguientes y contados a partir de la elaboración de la Orden de Comparendo Único Nacional **05001000000051574551**, elaborado el **24 de noviembre del 2025**; término consagrados en el inciso primero, artículo 136, Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Inspector de Convivencia y Paz, adscrito a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, en asocio de su secretaria, de conformidad con lo establecido en la citada disposición, se constituye en audiencia pública, con el objeto de tomar la decisión por la imputación que se le endilga en la citada Orden de Comparendo.

ÓSCAR MEJÍA ÚSUGA
Inspector de Convivencia y Paz

Conforme se dispuso en auto anterior, El **24 de marzo del 2026**, siendo las **10:30 A.M.**, una vez el despacho se constituyó en audiencia pública y al no existir causal que vicie lo actuado, se procede a tomar la correspondiente decisión de fondo en materia contravencional de tránsito, previa la siguiente:

RESOLUCIÓN 202650023078
24 de marzo del 2026

El Inspector de Policía Urbano de Primera Categoría, adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las consagradas por la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificada por la Ley 1383 de 2010 y Resolución 3027 de 2010, del Ministerio de Transporte y con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Mediante Orden de Comparendo Único Nacional **05001000000051574551**, elaborado el **24 de noviembre del 2025**, a las **07:05 A.M.**, por el Agente de Tránsito y Transporte distinguido con la Placa **925**, adscrito a este Organismo, se informó al señor(a) **SERGIO LUIS CORREA PARRA**, identificado(a) con Cédula Ciudadanía **1128458406**, mientras conducía el vehículo



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de placas **MVW541**, en el sector de la **Carrera 65 Calle 16 MEDELLIN - Comuna 15** de esta ciudad, presuntamente por:

“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”, comportamiento descrito y sancionado en los artículos 34, 38, 131, literal D, numeral 12, Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y la Resolución 3027 de 2010, del Ministerio de Transporte.

2. Que la **Constitución Política de Colombia**, consagra en el artículo 24, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2003, artículo 2º: ***“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”***.

La Ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, establece en el artículo 3º: ***“Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)”***

La Ley 336 de 1996, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, en el inciso 2 del artículo 5, establece: ***“El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.”***

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014

Vemos cómo a través de las normas en mención se restringe válidamente la actividad transportadora, en aras de preservar la seguridad en la prestación del servicio, que es el pilar fundamental de las normas de transporte, y evitar la ejecución indiscriminada e incontrolada de la misma, por parte de cualquier persona y en cualquier vehículo.

Igualmente la Ley 336 de 1996 establece en el artículo 6º: ***“Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios***



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/17740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional."

Y el artículo 9, inciso 1, de la misma Ley prescribe: **"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente."**

3. La **Corte Constitucional** en Sentencia C-033 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, refiriéndose al transporte sostuvo:

"4.1. En concordancia con la jurisprudencia, el transporte es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333) Negrillas fuera de texto"

4. Por su parte el **Consejo de Estado SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL** Consejero Ponente Doctor Gustavo Aponte Santos, en fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, a través de **Radicación No. 1740**, Referencia: **PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y SERVICIO PRIVADO**, estableció las características que identifican la prestación del **servicio público de transporte**, así:

"* Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero;

*** Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia;**

*** El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e interrumpida, y la seguridad de los usuarios que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°);**

*** Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;**

*** El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.**

*** Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o**



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22); y

* Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio;

* Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.

* Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida".

Identificadas las características principales del transporte público, el Consejo de Estado pasó a continuación a precisar las del **servicio privado de transporte**:

"* La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**;

* Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad;

* Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, (...);

* No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular;

* Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía;"

5. Que la honorable **Corte Constitucional en la Sentencia C-408 de mayo 4 de 2004**, Magistrado Ponente: Doctor Alfredo Beltrán Sierra, sostuvo frente al servicio público de transporte:

"4.2 (...)

Significa lo anterior que quien aspire a la prestación de dicho servicio debe acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en la ley, relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, comodidad, seguridad, propiedad, y en general todos los elementos e instrumentos indispensables para garantizar la calidad y eficiente prestación del servicio, en atención a los intereses jurídicos que se pretenden proteger, pues como se señaló en la prestación de dicho servicio público se encuentra involucrado el interés general, la



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

seguridad y protección de los usuarios del servicio, así como de peatones y en general quienes se desplazan por las vías públicas.

(...)

Así las cosas, quien haya cumplido los requisitos que por ministerio de la ley se exigen para la prestación del servicio público de transporte, y en tal virtud haya obtenido la habilitación y permiso correspondiente, puede ejercer libremente su actividad económica dentro de los límites que para el efecto establezcan la Constitución y la ley. Cosa distinta es pretender prestar el servicio en cuestión sin el cumplimiento de los requisitos exigidos, porque, si bien la Constitución garantiza la libertad de empresa como base del desarrollo, ella tiene una función social que implica obligaciones, mucho más, si se trata de un servicio público en donde la participación de los particulares debe ser especialmente regulada, vigilada y controlada por el Estado, pues su deber es garantizar la prestación eficiente del mismo, en aras del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Autorizar la prestación del servicio público de transporte sin el cumplimiento de los requisitos legales, no sólo constituiría una inaceptable falencia del Estado en perjuicio de la comunidad, sino que sería avalar la violación del derecho a la igualdad de quienes en cumplimiento de claras normas legales obtienen las habilitaciones y permisos requeridos para la prestación eficiente del servicio público de transporte.

(...)

La exigencia de requisitos para la prestación de un servicio público como el de transporte, no puede, como equivocadamente lo entiende la demandante, constituir una violación del derecho al trabajo, pues la ley permite la constitución de empresas para la prestación de dicho servicio, siempre y cuando se cumplan las exigencias legales. La protección del derecho al trabajo no implica que el Estado esté en la obligación de soportar el ejercicio de actividades para las cuales no se cumplen las exigencias legales, con claro detrimento y desconocimiento de los derechos de los demás, pues "[u]n principio de Orden social exige que las autoridades reglamenten el ejercicio de las actividades laborales cuando éstas lleguen a afectar derechos ajenos".

6. Que el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 6 de agosto de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, tipifica en el artículo 131, literal D, numeral 12 como infracción: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días." Esta disposición permite sancionar con multa de (104.55) (UVB) Unidades de valor básico e inmovilización del vehículo, toda conducta que implique contravenir la modalidad de transporte para el cual fue expedida la licencia de tránsito de un vehículo.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Que este mismo Código en el artículo 2 define Vehículo de servicio particular como: **"Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas."**, y Vehículo de servicio público como: **"Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje."**

7. Sobre este tema, en Sentencia 089 de 2011, expresó la Corte:

(...)

"4.1. El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (vgr. vías, calles, bahías, publicidad exterior, contaminación del aire, etc.). Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es "legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias], con el fin de garantizar el orden, y proteger los derechos de los ciudadanos."

"5.1.2. (...)

En igual sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha recabado en múltiple jurisprudencia, que la promoción de la seguridad y la protección de las personas y usuarios, así como la seguridad vial en su conjunto, constituyen principios rectores de la regulación del tránsito terrestre y un fin constitucionalmente válido y relevante, de conformidad con el artículo 2º Superior por cuanto, "(...) si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados: la descoordinación de las fuerzas físicas que actúan en el escenario del tránsito vehicular y peatonal, provocaría la accidentalidad constante de sus elementos (...)"

8. Se cuenta entonces con la Orden de Comparendo **05001000000051574551**, que luego de realizar el control de legalidad, cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 3027 de 2010, además se encuentra debidamente firmada por el presunto infractor, **SERGIO LUIS CORREA PARRA**

Respecto de la Orden de Comparendo Único Nacional, se advierte que la misma adquiere la calidad de documento público, bajo el entendido que la misma proviene de autoridad de tránsito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º, Ley 769 de 2002.

Por su parte el Código General del Proceso, en el inciso 2º, artículo 243, establece:



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Los documentos son públicos o privados. **Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.**

A su vez el inciso 2º, artículo 244, consagra: Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos**, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

Con respecto al contenido de los documentos públicos el artículo 257, dispone: “Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza”.

Por otra parte, con respecto a las cargas procesales que deben asumir los ciudadanos dentro del trámite contravencional por infracciones de tránsito, la Honorable la Corte Constitucional en Sentencia T-616, del 6 de agosto de 2006, planteo lo siguiente:

“Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”

En cuanto al trámite contravencional los incisos 2 y 3, del numeral 3º, artículo 205, Decreto Nacional 019 de 2012, modificatorio del artículo 136, Ley 769 de 2002, establece que:

“Una vez surtida la Orden de Comparendo. (...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del Comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

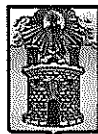


www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

De igual manera en lo que respecta a las cargas que debe asumir el ciudadano cuando se notifica de la apertura de un trámite administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia T-616/06, planteó lo siguiente:

"La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del Comparendo, término que debe ser anunciado en la citada Orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción.

*La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, **lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa (...).**"*

Conforme a lo expuesto, resulta meridianamente claro que la no comparecencia del implicado no permite desvirtuar la actuación de los agentes de tránsito a través de la Orden de Comparendo Único Nacional, documento que a la luz de lo dispuesto en el artículo 88, Ley 1437 de 2011, se presume legal, siendo precisamente la audiencia pública el escenario procesal administrativo para controvertir dicho acto administrativo de trámite.

Este Despacho, apelando a la sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional, considera al Agente de Tránsito, siendo un servidor público investido de "presunción de legalidad"

En sus actuaciones, no tiene ningún interés en imponer un Comparendo a persona determinada, por el contrario, se encuentra en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el tránsito terrestre.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 136, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 205, Decreto 19 de 2012, en su numeral tercero, inciso segundo, se establece que si el contraventor no comparece sin justa causa comprobada, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la infracción, el proceso seguirá sin la presencia del implicado, celebrándose audiencia pública y entendiéndose que queda notificado por estrados el correspondiente acto administrativo, presupuesto este aplicable en el caso concreto, de un lado, porque el implicado no ha comparecido al proceso contravencional, y de otro lado, porque a la fecha ya ha transcurrido el tiempo legal establecido, en razón a que el Comparendo fue elaborado el **24 de noviembre del 2025**

De esta forma, no habiéndose logrado desvirtuar la actuación realizada por la autoridad de tránsito en la vía pública, no otra determinación habrá de tomarse que la de dar total credibilidad a lo manifestado por el agente de tránsito, razón por la que se procederá a



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

convalidar la infracción imputada, con la consecuente imposición de la correspondiente multa, tal y como se indicará en la parte resolutive del presente acto.

9. Qué así mismo, el artículo 26 de la Ley 769 de 2002 – *Código Nacional de Tránsito Terrestre* – modificado por el artículo 07 de la Ley 1383 de 2010, estipuló en el inciso 2º numeral 5 que una de las causales para **la cancelación de la licencia de conducción** es "(...) *Por reincidir en la prestación de servicio público de transporte con vehículos particulares, sin justa causa*", motivo por el cual se procederá en tal sentido.

10. Ahora, revisado el Histórico de Infracciones del conductor, se verificó que el señor **SERGIO LUIS CORREA PARRA** según Resolución: **0002298491** del **06 de enero de 2026** debidamente ejecutoriada, fue sancionado por incurrir en la misma infracción (prestación de servicios de transporte de servicio público en vehículo particular, sin autorización para ello), anterior a la ocurrencia de esta nueva infracción. La resolución **0002298491** está asociada al comparendo **05001000000048441228** impuesto el **11 de septiembre de 2025** al vehículo de placas **MVW541**.

11. Que el hecho de repetirse este mismo comportamiento contravencional de tránsito, por el infractor y hallándosele responsable, se tipifica como **REINCIDENCIA consagrada como tal en el artículo 26, parte segunda, numeral 5, Código Nacional de Tránsito**.

12. Que el artículo 26 del CNTT, modificado por el artículo 7º, Ley 1383 de 2010, señala las causales de suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción, y en el **subtítulo de la Cancelación de la Licencia, numeral 5º**, se consagró como causal de cancelación de la licencia de Conducción, la reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa, motivo por el cual se pasará a articular los contenidos de los artículos 124 y 26 del CNTT, y dando lugar a la Cancelación de las Licencias de Conducción a los conductores encontrados incurso en estos eventos contravencionales.

Por su parte, el artículo 3º, Ley 1696 de 2013, modificatorio del párrafo, artículo 26, Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7º, Ley 1383 de 2010, quedó así:

"Párrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Transcurridos TRES AÑOS (03) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De la Cancelación de la Licencia de Conducción.

Esta sanción estando en la competencia de las autoridades administrativas en el contexto de las disposiciones de tránsito, se entenderá para todos los efectos legales como una “**Resolución Judicial**” de donde se derivan consecuencias como:

1. Con la cancelación de la Licencia, el conductor no puede volver a desempeñarse como tal, por el término de tres (03) años y que es el tiempo estipulado en la sanción.
2. En el caso que el conductor se detecte nuevamente conduciendo, se entenderá que éste se está sustrayendo del cumplimiento impuesto en resolución judicial, viéndose posible y presuntamente inmerso en el delito tipificado en el Código Penal, denominado “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL”, situación en particular que será decreta por la autoridad competente.
3. La Cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción a partir de la cancelación de ella.
4. Las notificaciones de la suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Transcurridos tres (03) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

Si bien el implicado manifiesta estar en desacuerdo con la orden de comparendo, lo que queda demostrado con el hecho que se hubiese solicitado audiencia, también es claro que de su parte no allegó pruebas de cara a desvirtuar la infracción imputada, que al tenor del artículo 131, Ley 769 de 2002, literal D, numeral 12, establece como infracción de tránsito: “**Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...**”. Para el presente caso se tiene el convencimiento que efectivamente el conductor **SERGIO LUIS CORREA PARRA** está prestando servicio público de transporte, en el vehículo particular de placas **MVW541**, a cambio de una contraprestación económica.

13. De acuerdo con lo señalado, esta instancia impondrá al señor **SERGIO LUIS CORREA PARRA** identificado con Cédula Ciudadanía **1128458406**, con ocasión de la orden de comparendo nacional **05001000000051574551**, del **24 de noviembre del 2025**, la sanción pecuniaria consagrada para esta contravención, consistente en multa de (104.55) (UVB)



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Unidades de valor básico, además de la cancelación de la licencia de conducción por el término de tres (03) años por ser reincidente y la inmovilización del vehículo de placas **MVW541**, entendiéndose por ésta al tenor del artículo 125, Ley 769 de 2002, la suspensión temporal de la circulación del vehículo por **VEINTE (20)** días, por ser **Segunda** vez.

DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Indicar que la presente resolución queda notificada por estrados y contra la misma procede el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual deberá interponerse y sustentarse en la misma audiencia, según lo establecen los artículos 134 y 142, de la citada norma.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el párrafo, artículo 26, Código Nacional de Tránsito Terrestre, la sanción de cancelación de la licencia de conducción se notifica en estrados, conforme a lo establecido en los artículo 67, numeral 2, Ley 1437 de 2011, toda vez que la presente sanción se está surtiendo en audiencia pública; contra dicha decisión procederá el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico, esto es el secretario de movilidad, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación por estrados, sin perjuicio que el sancionado lo interponga dentro de la audiencia.

COBRO COACTIVO

Que conforme lo disponen los artículos 140 y 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre; concordados con los artículos 98 y 99, Ley 1437 de 2011, y el artículo 469, Ley 1564 de 2012, las multas que se impongan podrán hacerse efectivas a través de la jurisdicción Coactiva, en el evento en que las mismas no sean pagadas voluntariamente por el(la) sancionado(a) a favor de la Tesorería de Rentas del Municipio de Medellín, una vez quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible, tal como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Sin más consideraciones, la **INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ**, con funciones de tránsito, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y Resolución 3027 de 2010, Decreto 0879 de 2025 emanada del Ministerio de Transportes.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **SERGIO LUIS CORREA PARRA** identificado con Cédula Ciudadanía **1128458406**, en calidad de conductor del vehículo de placas **MVW541**, con una multa equivalente a **CIENTO CUATRO CON CINCUENTA Y CINCO (104.55)** (UVB) Unidades de valor básico, que para la fecha de los hechos corresponden a la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 1,207,762) M/CTE**, que deberá pagar a favor de la Tesorería de Rentas del Municipio de



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Medellín a partir de la ejecutoria de este proveído, constituyéndose este documento en título ejecutivo conforme lo disponen los artículos 140 y 159, Ley 769 de 2002. Que de no pagar esta suma su cobro se perseguirá por la vía de la jurisdicción coactiva, constando así una obligación clara, expresa y exigible. Ello por transgredir el contenido de los artículos 34, 131, literal D, numeral 12 Ibídem (*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días*), en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo de placas **MVW541**, por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, descontando previamente el tiempo que estuvo inmovilizado por el día del operativo. Para tal efecto si el automotor no se encuentra actualmente retenido, se librára oficio dirigido a la Subsecretaría de Control de este Organismo de Tránsito, para que se haga efectiva esta sanción, en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al señor **SERGIO LUIS CORREA PARRA**, identificado con Cédula Ciudadanía **1128458406**, en calidad de conductor del vehículo de placas **MVW541**, por incurrir en reincidencia respecto de la infracción descrita en el numeral 12, literal D, artículo 131, del C.N.T.T., en concordancia con el artículo 26, inciso 2, numeral 5 del C.N.T.T., con ocasión de la Orden de Comparendo Único Nacional **0500100000051574551**, **CON LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, POR EL TERMINO DE TRES AÑOS** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le hace saber al señor **SERGIO LUIS CORREA PARRA** que durante dicho lapso de tiempo le queda expresamente prohibido ejercer la actividad de conducir, conforme al artículo 26, Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3, Ley 1696 de 2013.

Indicar que contra la presente sanción código D12 **CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN** procede el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual deberá interponerse y sustentarse en la misma audiencia, según lo establecen los Artículos 134 y 142 del **CNTT**.

Transcurridos tres (03) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente resolución en relación con la sanción código D12 procede el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual deberá interponerse y sustentarse en la misma audiencia, según lo establecen los Artículos 134 y 142 del **CNTT**.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo, artículo 26, Código Nacional de Tránsito Terrestre, la sanción de cancelación de la licencia de conducción se notifica en estrados, si el sancionado o su apoderado **comparecen a la audiencia pública**, en caso de **no comparecer**, se notificará conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes a la, Ley 1437 de 2011; en ambos eventos, según lo establecido en el artículo 76, Ley 1437 de



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

2011, el Recurso de Apelación deberá interponerse por escrito, o dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, dado que por estrados se notifica la sanción con código D12 (multa e Inmovilización) y la sanción de suspensión o cancelación se notifica conforme al artículo 67 y siguientes del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al sancionado que las multas impuestas podrán hacerse efectivas a través de la Jurisdicción Coactiva, en el evento en que las mismas no sean pagadas voluntariamente por el sancionado a favor de la Tesorería de Rentas del Municipio de Medellín, una vez quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible; esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 159, Código Nacional de Tránsito Terrestre, concordados con los artículos 98 y 99, Ley 1437 de 2011, y el artículo 469, Ley 1564 de 2012.

ARTICULO SEXTO: Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El término de cancelación comenzara a contarse a partir de la entrega o retención efectiva de la licencia de conducción al ciudadano.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDÉNESE a UNE-CONSORCIO ITS, que inmediatamente quede ejecutoriada esta decisión deberá registrarse las decisiones adoptadas en el sistema de contravenciones, en el SIMIT y en el RUNT

ARTÍCULO NOVENO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución pasan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR MEJÍA ÚSUGA
Inspector de Convivencia y Paz

La presente diligencia se notifica en estrados, con fundamento en los artículos 136, inciso 1, aparte final y 139, Ley 769 de 2002; artículo 67, numeral 2, Ley 1437 de 2011, en razón a que el SEÑOR SERGIO LUIS CORREA PARRA, NO SOLICITO AUDIENCIA EN EL TERMINO ESTABLECIDO
05001000000051574551



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/17740